

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 01/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS LA RESPUESTA DE CATASTRO	31/01/2022		
05615318400220180031100	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EFIGENIA MEJIA GIRALDO	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220180034200	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA NILZA ARREDONDO ALVAREZ	JULIAN DAVID MARULANDA ARREDONDO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220180034600	Jurisdicción Voluntaria	JOSE HUMBERTO CARVAJAL ZAPATA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220180036900	Jurisdicción Voluntaria	ROSMINIA CORTES CORTES	JUAN GUILLERMO PALACIO SILDARRIAGA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220180037500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN RESTREPO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220200027400	Peticiones	SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ	ANDRES FELIPE URREA RIOS	Auto ordena constituir nuevo apoderado SE DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	31/01/2022		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220210007700	Verbal	LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ	IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO. NO SE TIENE ENCUESTA ESCRITO ENVIADO POR LA DEMANDADA	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Traslado excepciones SE DA TRASLADO DE EXCPCIONES SE INCORPORA CONTESTACION	31/01/2022		
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	31/01/2022		
05615318400220210044600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220210046400	ADOPCIONES	YENNY ASTRID GIRALDO ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220210047300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	31/01/2022		
05615318400220210049300	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO.	31/01/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que declara abierto y radicado DECLARA ABIERTO Y RADICADO LA SUCESION DE PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	31/01/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto que declara abierto y radicado DECLARA ABIERTO Y RADICADO LA SUCESION DE ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	31/01/2022		
05615318400220210049600	Verbal Sumario	MARISOL GUACHETA HERRERA	GEORGINA HERRERA JAMES	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/01/2022		
05615318400220210050600	Verbal Sumario	FABIO ANTONIO RIOS URREA	JUAN JOSE RIOS ROBLEDO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ACLAREN	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210051200	Jurisdicción Voluntaria	ADRIANA MARIA GARCIA VANEGAS	DEMANDADO	Sentencia DECLARA LA CECMC X ACUERDO	31/01/2022		
05615318400220220000100	ADOPCIONES	ONEIRA GALLEGO ARANDA	DEMANDADO	Sentencia	31/01/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que ordena comisionar SE ORDENA COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA DE RIONEGRO	31/01/2022		
05615318400220220002000	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO GIRALDO CARMONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	31/01/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°141

RADICADO N° 2018-00120

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por Catastro y Subsecretaría de Rentas.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209342b7188df7ed990a316a4f8f1b17ed7a180114d064247e33ea6e860f6209**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 128

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00311 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e5ca7890dd311fec698dc23b9d0a7b7be500c980893bb08c99e4ed9d4f03958b**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 129

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00342 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e6b4119f3a6921df5945ae09bc2fbf8ab044a06d843bda8a59929a1a14c87c56**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 130

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00346 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4e849b72eb492fe58e7ea10980e2b08c3da45f2c7799daf49217c54a4fe19cdb**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 131

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00369 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **37cc8878a66bcda51ab798ccdc2066936364df06dded6e452a906d37e0bf8470**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 132

Rdo. 05615 31 84 002 2018 00375 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **5bab71e3fa6925e59fad01b75e6ebf094105a584eb4c8c9edcc9a2594c06438e**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

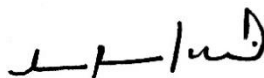
Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	SONIA ALEJANDRA CARDONA FLOREZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00274 00
Providencia	Interlocutorio N° 126
Decisión	Designa nueva apoderada en amparo de pobreza

Mediante providencia N° 682 del 12 de octubre 2021, se concedió amparo de pobreza y designó al Dr. **JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA**, para iniciar proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**; sin embargo el día 12 de enero de los cursantes la solicitante indica que el abogado designado le informo que estaba ejerciendo un cargo público y que por ende no la podría representar.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la excepción consagrada por el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ** con T.P 98.004 del C. S de la J., que registra con el correo electrónico: abogadohernandario@gmail.com. celular 313 748 41 12 y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquél. El apoderado designada tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación al Dr. **HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c62c7543f59582a4c40d84d148ec85938a8f01b936cc160383587109c0e1f**
Documento generado en 31/01/2022 12:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	141
PROCESO	Adjudicación de apoyo -verbal sumario
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00110 00
DEMANDANTE	MARTHA NELLY CARVAJAL
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por MARTHA NELLY CARVAJAL y en favor de LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con el art.55 del C. G del P. y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso del señor PEDRO ANTONIO OCAMPO VILLA se nombra como curador ad litem del demandado al abogado **Diego Édison Giraldo Giraldo** con T.P 303.301 quien se localiza en el correo electrónico Jason.cuartas@hotmail.com a quien se le debe notificar personalmente el presente auto , córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial.

CUARTO: en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019 notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: se reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA identificado con C.C.Nro. 1.035'912.291 y T.P. Nro. 235.268 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5460842f963ef5efe7aff999a44103e41a1d8713e3b8f3148a510c09e38ba9c**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.124
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00174 00
Proceso	ejecutivo
Asunto	Da traslado excepciones

En primer lugar se reconoce personería al abogado HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ, con T.P 98.004 del C. S de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

A renglón seguido se incorpora la contestación que realiza la parte demandada y de conformidad con el art.443 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f957e82b89678ec64293f94960d44bc0849a90f87c139b1859fcb6a480373**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 135

RADICADO N° 2021-00159

Se procede a dar respuesta por el despacho de los memoriales del 20 y 21 de septiembre allegados por la parte demandada.

Se tiene que a través de apoderado el señor Castaño Bolívar presenta escrito contestando la demanda y poniendo de presente una serie de irregularidades respecto al proceso de notificación.

Revisado el expediente se tiene que si bien la parte demandante no tenía que dar cumplimiento a la remisión previa de la que trata el art. 6 del Decreto 806 de 2020 debido a la solicitud de medida cautelares, este si debía remitir la demanda, anexos y auto admisorio de manera completa a la parte demandada con posterioridad a la admisión del proceso, empero en el plenario por escrito del 27 de septiembre de 2021, solo se acreditó la remisión por correo certificado del auto admisorio, hecho que confirma las inconsistencias denunciadas por el demandado.

Así las cosas, como el demandado no ha sido notificado en debida forma, procede este Despacho a tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C.G del P. y en consecuencia denunciado el canal digital, se le remitirá al apoderado copia del link del expediente digital para surtir el traslado de que trata el art 91 del C. G del P., termino a partir del cual le correrá los 20 días de traslado de la demanda. En caso de que no presente contestación alguna dentro del término, se tendrá como válida la presentada el 20 de septiembre de 2021.

Por último, se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ** con T.P. No. 238.563 del C. S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655d2fb8568e0574c9fb848ea3682406217d9f21ad7fa389c6d8e9a76b3dc3e5**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 139

RADICADO N° 2021-00446

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “liquidación de la sociedad patrimonial” presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Bibiana Cardona López y en contra de Fabian de Jesús Bustamante Marín.

2.ANTECEDENTES

En la demanda se relacionaron los siguientes supuestos fácticos:

“PRIMERO: La señora SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, iniciaron una unión marital de hecho el día 15 de agosto del año 2011, como consecuencia de ello se conformó entre la pareja una sociedad patrimonial. SEGUNDO: La pareja median la escritura pública Nro. 1520 del 05 de junio del año 2017, declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre ellos desde el día 15 de agosto del año 2011.

TERCERO: La pareja tuvo como último domicilio común 40F Nro. 78ª30 del Mirador del lago del Municipio de Rionegro Antioquia, hasta el día 03 de noviembre del año 2021.

CUARTO: El día 03 de noviembre del año 2021 el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, decidió dar por terminada su convivencia, sin que exista posibilidad de conciliación, sin permitir el ingreso de mi representada al domicilio de la pareja.

QUINTO: La pareja no procreo hijos.

SEXTO: Después de la separación ha sido imposible un acuerdo para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL existente entre mi representada y el señor FABIAN, por lo cual se acude a la vía judicial.

SEPTIMO: Manifiesta mi representada que durante la vigencia de la unión marital de hecho se conformó la sociedad patrimonial, donde adquirieron los siguientes(...)"

En reglones subsiguientes se hace una relación de activos y pasivos y como PRETENSIONES formula lo siguiente:

"PRIMERA: Que se proceda al emplazamiento de los posibles y/o factibles ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre señora SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 523 Inciso 6º del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que se proceda a señalar fecha y hora para la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS respecto a los BIENES de la SOCIEDAD patrimonial formada entre la expareja compuesta por señora SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, y una vez efectivizada dicha diligencia y debidamente declarada en firme, se efective la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, de acuerdo con lo normado en los artículos 501, 502, 503, 505, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513 y 523 Inciso 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: Que, en consecuencia, se LIQUIDE la SOCIEDAD PATRIMONIAL existente entre la expareja conformada señora SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, como consecuencia de su reconocimiento mediante escritura pública Nro. 1520 del 05 de junio del año 2017, declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre ellos desde el día 15 de agosto del año 2011, hasta el día 03 de noviembre del año 2021.

CUARTO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Rionegro, a efectos de que proceda a inscribir la Sentencia aprobatoria de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en los números de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-77525 y la 020/39016 de la oficina de registro y instrumentos públicos de Rionegro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 Literal a), 8 –Parágrafo 3º - Numeral 01, 13, 14, 16, 20, 23, 31, 46, 47 de la Ley 1579 de 2012, 509 Numeral 7º y 523 Inciso 5º del Código General del Proceso.

QUINTO: En caso de oposición del señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, que sea condenado en costas y agencias en derecho".

El Despacho, en auto del 15 de diciembre de 2021 , procede a inadmitir la demanda solicitando que:

“1.De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de las partes, así como el domicilio del demandado.

2.Igualmente, en atención a lo preceptuado en el numeral 10 del canon referido, deberá indicar la dirección electrónica del demandado, y en tal virtud, cumplirá con lo que señala el decreto 806 de 2020 en el inciso segundo del artículo 8.

3.Conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. del P., indicará el valor estimado de los activos.

4.Aclarará en el acápite de hechos, lo relativo a ahorros por la suma de Veinte Millones de pesos, de suerte que quede claro por qué motivo se aduce que es un pasivo, ilustrándose al Despacho las razones por las cuales se indica que se presentó denuncia penal en contra del demandado, relacionada presuntamente con dicha suma de dinero.

5.Deberá aportarse documento idóneo que acredite la disolución de la sociedad patrimonial en los términos del art 5 de la ley 54 de 1990, ya que en la escritura nro. 1520 del 05 de junio del año 2017 se declaró el inicio de la unión y la conformación de la sociedad patrimonial pero no se dice nada de la declaración de la fecha final. Se anota a la abogada que para perseguir la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial debe acudirse a un proceso declarativo, no siendo acumulable la pretensión de disolución y liquidación en una sola demanda, ya que corresponden a pretensiones de diferente naturaleza”.

La parte demandante dentro del término presenta escrito subsanación en el siguiente sentido:

En primer lugar señala que procede a REFORMA la demanda,

“(…) conforme las voces del Art. 93 del C.G.P en el sentido que lo que se pretende es la declaración de la disolución dela sociedad patrimonial conformada entre mi poderdante y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN con base en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO: La señora SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, iniciaron una unión marital de hecho el día 15 de agosto del año 2011, como consecuencia de ello se conformó entre la pareja una sociedad patrimonial

SEGUNDO: La pareja median la escritura pública Nro. 1520 del 05 de junio del año 2017, declararon la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada entre ellos desde el día 15 de agosto del año 2011.

TERCERO: La pareja convivió como pareja hasta el día 03 de noviembre del año 2021 en la Calle 40F Nro. 78ª30 del Mirador del lago del Municipio de Rionegro Antioquia.

CUARTO: El día 03 de noviembre del año 2021 el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, decidió dar por terminada su convivencia”.

En el acápite de pretensiones solicitó:

“PRIMERA: Que se declare que la unión marital de hecho conformada por la SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ CC 39.447.964y el señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN CC 15430952el día 15 de agosto del año 2011, finalizó el día 03 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la disolución de la sociedad patrimonial conformada entre la pareja desde el día el día 15 de agosto del año 2011hasta el día 03 de noviembre del año 2021.

TERCERO: En caso de oposición del señor FABIAN DE JESUS BUSTAMENTE MARIN, que sea condenado en costas y agencias en derecho”.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte demandante pretende a través de la subsanación y bajo la figura de la demanda, sustituir la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial y mutar el proceso de uno de naturaleza liquidatoria a uno de naturaleza declarativa, proceder que no puede ser permitido por este Despacho como se expondrá en las siguientes premisas jurídicas y,

3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que el proceso de liquidación de sociedad patrimonial se encuentra regulado en el título II de la sección tercera “procesos de liquidación” de nuestra normatividad adjetiva.

Desde la teoría general del proceso se ha entendido que los procesos liquidatarios tienen como objetivo determinar la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

La liquidación comprende trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de gananciales, para realizar luego la partición: abarca los actos relativos al inventario de los bienes gananciales, a la determinación y pago de las deudas de cada cónyuge ante terceros, a la dilucidación del carácter ganancial y las masas propias, y también a la estimación del valor de los bienes comunes.

Diferente al proceso de liquidación de esa sociedad patrimonial, encontramos el proceso declarativo, el cual se encuentra regulado en el TÍTULO I de la sección primera del libro TERCERO del Código General del Proceso, procesos que seguirán el trámite verbal, tal como lo dispone el art 368 del C. G del P., cuando señala que: “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

La característica principal de este tipo de proceso según Carnelutti "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho¹".

El proceso declarativo busca la certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante.

Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o

¹ CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. L, Uthea Argentina, pág. 89

inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva".

El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente".²

Ahora, teniendo claro la diferencia sustancial entre un proceso liquidatorio y uno de naturaleza declarativa se tiene que la normatividad procesal al regular la figura de la "reforma a la demanda" configuró una serie de prohibiciones o limitaciones a la utilización de esta figura. Es así como de manera prístina señala el art 93 del C. G del P., que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará

² DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, pág. 198.

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por el término “sustituirse” ha entendido la Real Academia de la Lengua española “2. tr. Dicho de una persona o una cosa: Ocupar el lugar de otra. *Las nuevas costumbres sustituyen A las antiguas.*”

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto se advierte entonces que la apoderada de la parte demandante pretende ir en contravía de lo consagrado por el numeral 2 del art 93 del C. G del P, en tanto con su subsanación aspira sustituir la totalidad de las pretensiones de naturaleza liquidatoria que fue la demanda inicialmente presentada, por unas de naturaleza declarativa, proceder que como se dijo en párrafos anteriores va en contravía de los cánones y principios procesales consagrados en nuestra normatividad adjetiva así como de los principios basilares de la teoría general del proceso y la diferenciación de pretensiones que no solo hacen parte del orden formal del proceso sino también de una garantía del respeto a las formas propias de cada juicio.

En otras palabras, no es posible que a través de la subsanación se subsanen yerros que rayan con la modificación o alteración del proceso inicialmente presentado, y en consecuencia al no haberse subsanado en debida forma lo solicitado en el auto del 15 de diciembre de 2021, es menester rechazar la demanda .

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora Sandra Bibiana Cardona López a través de apoderada por no haberse subsanado la demanda en los términos solicitados en auto del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16094da580c2bc6d2044eca2f8268fc765a7adce856828d69bfa5cb8a51c6612

Documento generado en 31/01/2022 12:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138

RADICADO N° 2021-00461

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 54 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ CARDONA en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor GILBERTO ANDRES ARGOTY CABRERA. Siendo heredero determinado el menor de edad JUAN ANDRÉS ARGOTY HERNANDEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: teniendo en cuenta que el demandado JUAN ANDRES es menor de edad y en aras de evitar conflicto de intereses con su madre quien es demandante, se le nombra como CURADOR ESPECIAL al abogado ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA quien se identifica con Cédula nro. 1017150644 y T.P 194.084 del Consejo Superior de la Judicatura , quien se localiza en el e mail inscrito en el portal rama judicial : andresfelipesie@gmail.com, para representar judicialmente al menor de edad demandado.

La parte demandante deberá NOTIFICAR el presente auto al curador designado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para que, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. Se le advierte a la apoderada que para la notificación del auto admisorio por canal digital deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 que declaró exequible condicionado el art 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ANDRES ARGOTY CABRERA, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada PAULINA HERNANDEZ DUQUE con T.P 239.454 del C. S de la J., para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d074a47c15c353b0b52478878ef634b809b5a8a84e50cc234b4eff259bad6b**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°136

RADICADO N° 2021-00473

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderada judicial por **JHAIR ANTONIO CORDOBA MOSQUERA** y **BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS** en representación del menor **M.A.G.H**, en contra del señor **JEISON OBED GRANADA CASTAÑO**,

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral 10 del art 82 del C. G del P., Deberá indicar el lugar la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, ya que solo se señaló el cana digital.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** portadora de la tarjeta profesional de abogada No 360752 del C. S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa9695b5b609f3fb346552e41185c53c606f0d6d3da6624356f76aea15670f7**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 133

Rdo. 2021-00493

En el escrito de subsanación afirma la apoderada de la parte demandante aportar la valoración de apoyos solicitada en el numeral primero del auto inadmisorio de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019, sin embargo en sus anexos solo se adjuntó una solicitud de valoración ante la Defensoría del Pueblo, documento que en nada constituye el solicitado con la inadmisión.

Así las cosas, vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias en los términos ordenados, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca039b6dd5c90567c079f4095c1e29f7102d813cbf7e8a3e838ccc8506e4de**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 134

RADICADO N° 2021-00494

Subsanados los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 84 y 487 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de PETER WILMAN ROLDAN MEJIA persona que se identificó en vida con la C.C. No. 16.585.957, fallecido el 29 de abril de 2021, siendo su último domicilio el Municipio de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconocen como herederas en calidad de hijas del causante a: KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ y MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ, de quienes se acredita su calidad con la demanda y quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: conforme a lo dispuesto en el art 492 del C. G del P se ordena la notificación de PETER WILMAN ROLDÁN RUÍZ y RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, quienes se dicen son

herederos del causante. Se les requiere para que aporten los registros civiles de nacimiento al momento de su notificación.

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo ordenado por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: en los términos del art 480 del C. G del P., se decreta:

- El embargo y secuestro sobre los vehículos de placas EFW111 de la Secretaria de Movilidad de Medellín y el EBS113 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá.
- Frente a los demás bienes, la parte demandante deberá aclarar a la entidad que se debe oficiar para el registro de la medida.

OCTAVO: se reconoce personería al Dr. JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 7.141.978 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.653 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a las interesadas en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25bfcd7e06fe86511a1bcba81c42af918c76feb724fd6b462e8d5fc09da54b**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 135

RADICADO N° 2021-00495

Subsanados los requisitos de inadmisión y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 84 y 487 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ fallecida el 13 de octubre de 2003, siendo su último domicilio el Municipio de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconocen como herederos en calidad de hijos de la causante a: ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ Y DORA ESTELLA GOMEZ RAMÍREZ de quienes se acredita su calidad con la demanda y quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario. En el mismo sentido se reconoce al señor MARCO ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ en su calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean

con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: en cumplimiento de lo ordenado por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEXTO: se reconoce personería al Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ , identificado con la C.C. No. 70.905.794 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en causa propia y representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f549fb6bbb8dc863f880cce38c4af9a48092ab281003c11ea507ebbfd32f77**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 134

Rdo. 2021-00496

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e621f5d8dedcafa3beb33d85a92cae52363de3a0d11a79bce1363f4b37376b18**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00506. Sustanciación No.

Previo a resolverse sobre lo solicitado en escrito que antecede, deberá aclararse, en primer lugar, por qué motivo se solicita la suspensión del proceso, si a su vez se depreca la terminación del mismo.

Igualmente, deberá precisarse si se pretende terminar el procedimiento por transacción conforme o previsto en el artículo 312 del C. G. del P., o por el desistimiento que contempla el canon 314 del mismo compendio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Id

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89a35adf1f0a6dc41749dc78b90214a46e55bfb1d26c3f95c9f811b0bc0ae1**
Documento generado en 31/01/2022 12:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 01 y general nro.26
SOLICITANTES	HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS
RADICADO	05615318400220210051200
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 29 de diciembre de 2001 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús en Marinilla (Antioquia), registrado en la Notaria Segunda de Rionegro, bajo el indicativo serial nro. 6054901.

Durante el matrimonio los conyugues procrearon a sus hijos VALENTINA BONILLA GARCIA , mayor de edad y XIMENA BONILLA GARCÍA, menor de edad.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

Que se aprueba el siguiente acuerdo:

1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.
2. Que ninguno de los conyugues deberá alimentos al otro y cada uno velara por su propia subsistencia.

Sobre los hijos:

1. La custodia de la hija menor XIMENA BONILLA GARCIA, quedará en cabeza de la madre ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS.
2. La patria potestad de la menor XIMENA quedará en cabeza de ambos padres
3. El señor HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA se compromete a pasar la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales como cuota alimentaria para con su hija menor XIMENA BONILLA GARCÍA.
4. El señor HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA podrá visitar a su hija cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ya referenciado con base en la causal novena del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el art. 154 del C. C.; y se ordene la inscripción del fallo en los registros civiles correspondientes.

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 04 de enero de 2021 realizando la notificación del ministerio público y el defensor de familia sin que dentro del término se allegara

pronunciamiento por parte de estos, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de

divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de los demandantes.
- registro civil de nacimiento de Ximena y Valentina Bonilla García hijas de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Segundo del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de

nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA identificado con la Cédula nro. 15.513.760 Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.918.057 el cual quedó expresado en los siguientes términos:

- “ 1. Los cónyuges tendrán residencias separadas.
2. Que ninguno de los conyugues deberá alimentos al otro y cada uno velara por su propia subsistencia.

Sobre los hijos:

1. La custodia de la hija menor XIMENA BONILLA GARCIA, quedará en cabeza de la madre ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS.
2. La patria potestad de la menor XIMENA quedará en cabeza de ambos padres
3. El señor HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA se compromete a pasar la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales como cuota alimentaria para con su hija menor XIMENA BONILLA GARCÍA.
4. El señor HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA podrá visitar a su hija cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado señores HENRY DE JESUS BONILLA VALENCIA identificado con la Cédula nro. 15.513.760 Y ADRIANA MARIA GARCÍA VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.918.057 celebrado el 29 de diciembre de 2001 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Marinilla. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio obrante en el indicativo serial Nro.6054901 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae06cd5fd238a23eb247d456a5d1bec03f3d0a419be640d2a2f0ad3a09f0f5**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

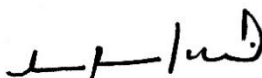
Rdo. 2022-00004
Auto de Sustanciación No. 120

En aras de completar la orden de secuestro decretada en auto del pasado 14 de enero de 2022, la cual recae sobre el: *“Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 -57 de Rionegro –Antioquia, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525 y que ya estaba embargado en el proceso de divorcio con radicado 2019-00571.”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P., y para llevar a efecto tal diligencia, se ORDENA COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA).

Toda vez que el presente expediente es electrónico, atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del canon referido, se ordena comunicar al comisionado la presente decisión, suministrándole a su vez acceso a la totalidad del expediente.

De conformidad con el numeral1 del artículo 595 del C. G. del P., se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S, quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 o CLL 29C 33-06 APTO 1202, ambas direcciones en Medellín. Teléfonos: 4797934, 3538595, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b737d06dfd1074e73426383d771a17b13fa91c1e507567d1f883471b63b6f3**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°143

RADICADO N° 2022-00020

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por DIEGO GIRALDO CARMONA y YENNY LILIANA GÓMEZ CARMONA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia, dado que los solicitantes tienen un hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4a2fc5f92aed67de822556e78e6093f9559f0c48cc4d8750918296590086d**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00021. Interlocutorio No.133

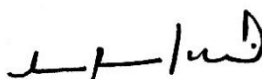
Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Se deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df840795878e92cafe0218b075af008ae768447fa198f05e64e6e7b3d428301**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 121
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00276 00
Proceso	Verbal- Filiación
Asunto	Admite

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD- FILIACION promovida por el señor CARLOS MARIO MONTOYA contra: los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JESUS MARIA BEDOYA DUQUE.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por CARLOS MARIO MONTOYA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JESUS MARIA BEDOYA DUQUE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: De conformidad con el artículo 293 ibídem y en la forma contenida en el artículo 10 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, se dispone su emplazamiento de los herederos

indeterminados del finado JESUS MARIA BEDOYA DUQUE, mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página Web de la Rama Judicial. Transcurridos 15 días después del registro, se entenderá realizado el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, para que la represente, previa notificación del auto admisorio de la demanda, con entrega de la copia la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días. Trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 8º del artículo 806 en cita.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Abogada DIANA CAROLINA VERGARA CASTAÑO, identificada con C.C. No.1.037.596.734, T.P. 202.166 del C. S. de la J., para representar a la peticionaria conforme al poder que le fuera conferido y las facultades contenidas en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6eef92abd31946b6b8f0519c80fe92e7e7bd6f9ac1ecbb33cb4f31a608d92**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 123
RADICADO N° 2021-00077

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial allegado por la demandada IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ, en el que manifiesta que conoce el proceso DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán a la demandada notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta el art 91 del C.G.P se requiere a la demandada para que en el término de tres (3) días se acerque a las instalaciones del Despacho y solicite la remisión del link del expediente digital al correo electrónico que suministre.

En segundo lugar, el escrito allegado por la demandada no se podrá tener en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP, por tanto deberá actuar a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5a32211a487e0a14e31c2a95989092ead8fd53dbc060d739923d302d0bf1c**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

RADICADO N° 2021-00089

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 54 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ en contra de los herederos indeterminados del señor ROY DAVID SPICELAND.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROY DAVID SPICELAND, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b690aff5c025f8f4ca40f9b6c977f6a284693442bec33e2cc27f027bfa6623**

Documento generado en 31/01/2022 12:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>